



CONSTRUIMOS FUTURO

**ACUERDO No. 63 DE 1994
(Octubre 5)**

REGLAMENTO DEL PROFESOR

**COMPILACIÓN DE NORMAS VIGENTES
BUCARAMANGA, JUNIO DE 2010**

Acuerdo No. 63 de 1994

Por el cual se aprueba el Reglamento del Profesor.

EL CONSEJO SUPERIOR LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO :

- a. Que la Universidad Industrial de Santander se encuentra en un proceso de cambio y modernización de sus estructuras administrativas y académicas a la luz de la Ley 30 de 1992.
- b. Que según Acuerdo N° 166 de 1993 emanado del Consejo Superior, se aprobó el Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander.
- c. Que según el Artículo 21, literal e del Estatuto General de la Universidad, es función del Consejo Superior expedir los estatutos y reglamentos de la Institución.
- d. Que el Consejo Superior según Acuerdo N° 057 de septiembre 7 de 1994, aprobó la reforma de la Estructura Organizacional de la Universidad.
- e. Que el 19 de septiembre de 1992, según acta N° 029, el Consejo Académico emitió concepto favorable al Proyecto de Reglamento del Profesor, después de un extenso análisis realizado con la participación de las directivas, profesores y estudiantes de la Universidad.

ACUERDA :

ARTICULO 1. Aprobar el Reglamento del Profesor de la Universidad Industrial de Santander, según documento adjunto el cual forma parte integral del presente acuerdo.

ARTICULO 2. Derogar las normas y disposiciones que le sean contrarias y en particular el Acuerdo N° 87 del 10 de octubre de 1990, emanado de este Consejo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los cinco (05) días del mes de octubre de 1994.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,

RAFAEL SERRANO SARMIENTO
Representante del Gobernador
Departamento de Santander

LA SECRETARIA GENERAL,

LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ

REGLAMENTO DEL PROFESOR

Título I CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El reglamento del profesor rige las relaciones entre la Universidad Industrial de Santander, que en adelante se llamará la Universidad, y los profesores de la misma, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.

Título II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 2. El Profesor de la Universidad Industrial de Santander es la persona natural vinculada laboralmente a la institución, como empleado público con régimen especial de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, para desempeñar y promover con excelencia, funciones de docencia, investigación y extensión, orientadas al logro de la misión institucional.

Artículo 3. La misión del Profesor de la Universidad es:

- Orientar a los estudiantes, en el proceso autónomo de su formación como hombres libres y ciudadanos responsables, comprometidos con los principios democráticos, practicantes de la tolerancia y de los deberes cívicos, defensores de los derechos humanos y de la unidad nacional y actores dinámicos en los procesos de enriquecimiento, divulgación y reinterpretación de la cultura.
- Desempeñarse con excelencia en el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión, a partir de una sólida base humanística, ética y científica.
- Ejercer Liderazgo en la tarea de interpretación y explicación del devenir histórico de la humanidad y en la búsqueda de sus opciones de desarrollo, aportando su concurso calificado frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo y en especial en lo relacionado con los problemas del desarrollo regional y nacional.
- Coadyuvar en el empeño institucional de acrecentar, perfeccionar y difundir la cultura universal en sus diversas manifestaciones.
- Participar en forma activa y permanente, con ejercicio pleno de su espíritu crítico, en la búsqueda de la excelencia y la sabiduría por la vía del conocimiento.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su misión el profesor deberá:

- Procurar la universalidad de sus conocimientos y su generación y aplicación imaginativa, creativa y crítica.
- Practicar con disciplina y discrecionalidad la autocrítica y la actitud ponderada de la crítica.
- Asumir con pleno ejercicio de la libertad y la responsabilidad, criterios y compromisos filosóficos, éticos, políticos y sociales.

Artículo 5. La Universidad, como institución de educación superior, reconoce y exalta ante sí misma y ante la comunidad nacional, la dignidad y preeminencia del profesor, que se expresa mediante consenso libre y espontáneo de sus pares y de sus alumnos.

Título III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN EL TIPO DE VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD Y SEGÚN LA DEDICACIÓN LABORAL

Capítulo 1

Clasificación de los profesores según el tipo de vínculo con la Universidad

Artículo 6. Según el tipo de vínculo con la Universidad, los profesores se clasifican como:

- a) Profesor ocasional
- b) Profesor ad- honorem
- c) Profesor visitante
- d) Profesor de carrera

Artículo 7. Es profesor ocasional quien en forma transitoria presta sus servicios como profesor a la Universidad, por un período menor de un año y con una dedicación laboral de tiempo completo o de medio tiempo definida en el artículo 14 del presente Reglamento. Los profesores ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; sus servicios serán reconocidos mediante Resolución de Rectoría y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Artículo 8. Es profesor ad-honorem quien ejerce la docencia en la Universidad sin vínculo laboral con la institución y sin percibir remuneración alguna de ésta, pero con los deberes y derechos establecidos en el presente Reglamento.

Para efectos de clasificación se asimilará a la categoría que le correspondería si fuese profesor de carrera.

Artículo 9. Para ser nombrado profesor ad-honorem, el Director de la Escuela o Departamento presentará ante el Consejo de Facultad una solicitud sustentada, la cual incluirá la hoja de vida del candidato. El Consejo de Facultad emitirá un concepto al Rector, quien decidirá sobre la solicitud mediante una Resolución en la cual se hará constar el período académico y la dedicación convenida. Copia de la misma será enviada al Profesor y a la División de Recursos Humanos.

Artículo 10. Si un profesor ad-honorem solicita su incorporación a la carrera docente, esta se podrá efectuar previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la vinculación de un profesor a la Universidad. La calidad de profesor ad-honorem no constituye un derecho para ser vinculado como profesor de carrera.

Si el profesor ad-honorem se vincula como profesor de carrera, ingresará en la categoría que le corresponda según la escolaridad, la antigüedad y la producción intelectual.

Artículo 11. Profesor visitante es la persona vinculada a otra Universidad, Centro de Investigación o Institución de reconocido prestigio, quien reúne los requisitos para ser profesor de la Universidad y colabora con la institución transitoriamente en actividades docentes, investigativas o de extensión.

Artículo 12. Es profesor de carrera quien esté inscrito en el escalafón docente de la Universidad, el cual se define y reglamenta en el Título V del presente Reglamento.

Capítulo 11

Clasificación del profesor según la dedicación laboral

Artículo 13. Según la dedicación laboral a la Universidad, el profesor podrá ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Artículo 14. La dedicación laboral del profesor de tiempo completo será de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la institución. La dedicación laboral de medio tiempo será de 20 horas semanales.

Parágrafo: La dedicación laboral de un profesor puede ser modificada de acuerdo con el siguiente procedimiento: el profesor formulará una solicitud por escrito ante el Director de Escuela a la cual se halle adscrito. El Director de Escuela presentará el caso y su concepto ante el Consejo de Facultad, indicando las razones que hacen necesaria la modificación solicitada y la disponibilidad en la planta de personal. El Consejo de Facultad emitirá una recomendación al respecto, la cual será enviada al Rector, quien resolverá sobre la solicitud.

Artículo 15. Profesor Cátedra. *Modificado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 068 de septiembre 19 de 2008.¹*

Artículo 16. La dedicación exclusiva es un reconocimiento al profesor por su dedicación laboral a la institución y por la calidad excelente en el cumplimiento de su misión.

Un profesor de carrera podrá solicitar el reconocimiento de la dedicación exclusiva, cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Ser profesor de tiempo completo, inscrito en el escalafón docente.
- b) Tener una actividad docente por encima de la normal, según lo establecido en el Art. 31 de este Reglamento.
- c) No desempeñar ningún otro cargo público ni privado, ni dedicarse al ejercicio de la docencia, la investigación o extensión en otras instituciones.

¹ Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 1

Parágrafo 1: También se podrá reconocer la dedicación exclusiva a los profesores que desempeñen cargos de dirección y administración académica o institucional y a quienes la Universidad designe para desarrollar programas específicos de docencia, investigación, extensión o dirección, que impliquen laborar de manera exclusiva para la institución durante un período definido.

Parágrafo 2: El profesor a quien se le haya otorgado dedicación exclusiva, no podrá recibir sobresueldo o bonificación adicional por desempeño de cargos administrativos dentro de la Universidad.

Artículo 17. El procedimiento para otorgar la dedicación exclusiva a un profesor de carrera es el siguiente:

El profesor enviará una solicitud sustentada al Consejo de Facultad por intermedio del Director de Escuela o Departamento. El Decano presentará el caso y el concepto del Consejo de Facultad ante el Consejo Académico. Este Consejo decidirá al respecto mediante acuerdo.

Parágrafo 1: Al principio de cada período lectivo, el Consejo Académico podrá renovar el reconocimiento de la dedicación exclusiva, si se continúan cumpliendo las condiciones que dieron origen al mismo.

Parágrafo 2: El profesor podrá renunciar a la dedicación exclusiva cuando lo considere conveniente.

Artículo 18. La dedicación exclusiva implica la asignación de un sobresueldo al profesor, asignación que será reglamentada por el Consejo Superior.

Artículo 19. En todos los casos, la dedicación laboral del profesor a la Universidad se establecerá de conformidad con las normas legales vigentes.

Título IV ACTIVIDADES DOCENTES

Capítulo 1 Definiciones

Artículo 20. Para el cumplimiento de su misión el profesor de la Universidad desarrollará actividades de docencia, investigación, extensión, administración y dirección universitaria.

Artículo 21. La docencia se desarrolla en forma directa e indirecta. Las actividades de docencia directa incluyen:

- a) Dirección de asignaturas

- b) Consultoría, asesoría y tutoría a estudiantes
- c) Enseñanza, dirección y supervisión personal a grupos de estudiantes en laboratorios, talleres, campos deportivos, escenarios, centros de prácticas y demás lugares debidamente programados por la Universidad.
- d) Discusión, exposición y análisis con participación de estudiantes y profesores en seminarios.
- e) Dirección y calificación de trabajos de grado
- f) Revista de pacientes, interconsultas, revisión de temas propuestos, consulta externa, intervenciones quirúrgicas y demás labores asistenciales específicas en lugares debidamente autorizados por la Universidad con participación de estudiantes.

Artículo 22. Todo profesor de carrera deberá ejercer docencia directa en cada período académico.

Parágrafo: Podrán estar exentos de este deber quienes se desempeñen en cargos cuya naturaleza exija dedicación de tiempo completo en el cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 23. Las actividades de docencia indirecta incluyen:

- a) Dirección de Centros de Investigación
- b) Participación en Comités Curriculares y Académicos, Comités Editoriales de Revistas y publicaciones técnicas y científicas, debidamente autorizados por la Universidad.
- c) Participación solicitada por la Universidad en proyectos de reforma académica, administrativa, programas de extensión, educación continuada y otros.

Artículo 24. Las actividades de investigación corresponden a la dirección y participación en proyectos de investigación debidamente inscritos, aprobados y vigentes en el CAIF² de la Facultad respectiva o en la Dirección General de Investigaciones de la Universidad.³

Artículo 25. La actividad docente del profesor tendrá en cuenta la responsabilidad de las Escuelas, Departamentos o programas con los planes de investigación, educación continua y extensión que éstos atiendan dentro y fuera de la Universidad.

Capítulo II

Intensidad de la actividad docente

² Entiéndase Direcciones de Investigación y Extensión de las Facultades (DIEF) creadas por el Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de noviembre 28 de 2005.

³ Entiéndase Vicerrectoría de Investigación y Extensión, unidad académica y administrativa creada por el Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de noviembre 28 de 2005.

Artículo 26. La actividad docente se cuantifica en puntos de actividad docente (PAD), de acuerdo con las ponderaciones que se establecen en los artículos 28 a 30 de este reglamento.

Artículo 27. *Modificado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 014 de marzo 21 de 2007.* El número de asignaturas y cursos a cargo de un profesor tendrá los siguientes límites exigibles mínimos:

- a) Tres asignaturas diferentes durante un mismo período académico.
- b) Cuatro cursos en un mismo período académico.
- c) Dos asignaturas en el caso de los profesores que dirijan proyectos de investigación financiados por entidades externas a la Universidad.
- d) Dos asignaturas y hasta tres cursos a los profesores que tengan proyectos de la Dirección de Investigación de la Facultad (DIF).

Artículo 28. Para efectos de la cuantificación de la actividad docente, se asignará un (1) PAD por hora dedicada a cada una de las actividades de docencia directa de los literales a, b, c, d, f, del Artículo 21 de este Reglamento.

Parágrafo: El número de horas asignadas a consulta de estudiantes será igual a la mitad de las horas dedicadas a la dirección de asignaturas teóricas. Para el caso de las actividades de los literales c, d, f, del artículo 21 de este Reglamento, la consulta a estudiantes se considera como parte de dichas actividades.

Artículo 29. Para efectos de la cuantificación de la actividad docente en cada período académico, se asignarán las siguientes ponderaciones por dirección de proyectos de grado, monografías y tesis de posgrado:

- a) Trabajos de grado y monografía: 1 PAD por la dirección de cada trabajo.
- b) Trabajos de grado en Especializaciones Médico Quirúrgicas: 2 PAD por la dirección de cada trabajo.
- c) Tesis de Maestría: 3 PAD por la dirección de cada Tesis
- d) Tesis Doctoral: 4 PAD por la dirección de cada Tesis

Parágrafo: El director de Escuela determinará, de acuerdo con el profesor, el número de períodos académicos en los que se hará este reconocimiento.

Artículo 30. Para efectos de la cuantificación de la actividad docente en cada período académico, se asignarán las siguientes ponderaciones por actividades de investigación y docencia indirecta:

- a) Dirección de proyectos de investigación, durante el tiempo previsto para su ejecución:
 - Financiadas por entidades externas, 4 PAD

- Financiadas por los CAIF⁴ de la Universidad, 3 PAD
- b) Co – dirección de proyectos de investigación: 2 PAD por cada proyecto, durante el tiempo previsto para su ejecución.
- c) Participación regular en comités curriculares y académicos debidamente autorizados por la Universidad: 1 PAD.
- d) Dirección de comités editoriales de revistas y publicaciones técnicas y científicas: hasta 2 PAD, dependiendo de la periodicidad de la publicación.⁵
- e) Participación regular en proyectos de extensión universitaria y asesoría a entidades externas debidamente autorizada por la Universidad y sin remuneración adicional hasta 3 PAD.
- f) Participación solicitada por la Universidad en proyectos de reforma académica, administrativa, programas de extensión, educación continuada y otros hasta 2 PAD.

Parágrafo: El profesor recibirá reconocimiento hasta por 2 proyectos de investigación como máximo. El Decano de la Facultad podrá autorizar excepciones a este parágrafo de acuerdo con las políticas institucionales.

Artículo 31. Se define como nivel normal de intensidad de actividad docente, referido a tiempo completo por cada período académico, 20 a 22 PAD.

Artículo 32. Las actividades docentes que debe cumplir un profesor durante cada período académico, se establecerán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Director de Escuela o Departamento programará las actividades de docencia directa e indirecta de cada uno de los profesores.
- b) El profesor llenará un formato donde especifique la distribución semanal de su tiempo en las diferentes actividades asignadas por el Director de Escuela o de Departamento y en las actividades adicionales de docencia indirecta, investigación y extensión, que el profesor se comprometa a realizar durante el período académico.
- c) El profesor presentará el formato diligenciado al Director de Escuela o de Departamento para su visto bueno, y con la aprobación del Decano respectivo se considerará norma de trabajo para todos los efectos.

Título V

⁴ Entiéndase Direcciones de Investigación y Extensión de las Facultades (DIEF) creadas por el Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de noviembre 28 de 2005. (**ibídem**).

⁵ El Acuerdo del Consejo Superior N° 078 de noviembre 28 de 2005 que reglamenta la actividad institucional de publicaciones periódicas, estableció en el Título IV capítulo II, "Talento Humano" artículo 26 y s.s., el reconocimiento que la universidad le hace a los docentes que participan en actividades de Editor de publicaciones periódicas reconocidas por la universidad.

El reconocimiento que la universidad hace a los docentes que participan como *miembros* en las actividades del Comité Editorial de publicaciones periódicas reconocidas por la Universidad se encuentra reglamentado en el artículo 27 del Acuerdo del Consejo Superior N° 078 de noviembre 28 de 2005.

LA CARRERA DOCENTE

Capítulo 1

Nombramiento y Provisión de Cargos

Artículos 33 a 38. *Derogados por el Acuerdo del Consejo Superior N° 003 de febrero 7 de 2005, por el cual se modifica el Acuerdo del Consejo Superior N° 048 de 2004, que reglamentó el proceso de selección de profesores de la UIS.⁶*

Capítulo II

Escalafón Docente

Artículo 39. El escalafón docente es el ordenamiento por categorías de los profesores de la Universidad, atendiendo a los méritos alcanzados por escolaridad, experiencia docente calificada y producción intelectual en el campo profesional o del saber en el cual se desempeña en la Universidad.

Artículo 40. El escalafón docente de la Universidad comprende las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

PARÁGRAFO: *Modificado por el artículo 1° del Acuerdo del Consejo Superior N° 096 de Diciembre 12 de 2005.⁷*

Artículo 41. *Derogado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 059 de agosto 22 de 2008 por el cual se derogó el Acuerdo del Consejo Superior N° 067 de noviembre 15 de 2005 y el Acuerdo del Consejo Superior N° 094 de diciembre de 2005, y se aprueba la normatividad para el periodo de prueba del personal docente, el procedimiento para su evaluación y se dictan otras disposiciones.⁸*

Artículo 42. Para el ascenso de un profesor en el escalafón, se tendrá en cuenta la producción intelectual que esté directamente relacionada con su campo de desempeño como docente en la institución y los resultados de la evaluación del desempeño docente.⁹

⁶ *Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 2A: Acuerdo del Consejo Superior No. 003 de febrero 7 de 2005.*

⁷ *Ver Hoja de Vida del Documento Anexo No. 2B: Acuerdo del Consejo Superior No. 096 de diciembre 12 de 2005.*

⁸ *Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 3: Acuerdo del Consejo Superior No. 059 de agosto 22 de 2008..*

⁹ *Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 4: Acuerdo del Consejo Académico No. 307 de 2008.*

Artículo 43. Las condiciones y requisitos de ascenso en el escalafón docente serán reglamentadas por el Consejo Superior.¹⁰

Artículo 44. La solicitud de ascenso en el escalafón docente será presentada por el interesado al Director de Escuela, quien luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos, la remite al Consejo de Facultad para su concepto. El Decano presenta lo actuado ante el Consejo Académico, el cual resuelve sobre la solicitud de ascenso.

Artículo 45. El ascenso en el escalafón docente tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su aprobación por parte del Consejo Académico.

Capítulo III

De la estabilidad o tenencia según la categoría en el escalafón docente

Artículo 46. La categoría en el escalafón docente es un reconocimiento que la Universidad hace al profesor por su desarrollo como tal. Dicho reconocimiento se refleja en la estabilidad conferida, en las funciones asignadas y en la asignación de salarios.

Artículo 47. Los profesores de carrera están amparados por el régimen especial previsto en la Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de renovación de la tenencia establecido en este reglamento.

Artículo 48. Los profesores de carrera tienen derecho a los siguientes períodos de estabilidad o tenencia según su categoría:

- a) El Profesor Auxiliar por períodos sucesivos de dos (2) años calendario.
- b) El Profesor Asistente por períodos sucesivos de tres (3) años calendario.
- c) El Profesor Asociado por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario.
- d) El Profesor Titular por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

Artículo 49. Se establece el siguiente procedimiento de evaluación de la tenencia del profesor:

- a) El Consejo de Escuela analizará los resultados de las evaluaciones del profesor durante toda su permanencia en la Universidad, su producción intelectual y su avance en la carrera docente. Con base en lo anterior el Consejo de Escuela formulará una recomendación de renovación o no renovación de la tenencia, mediante acta firmada por sus integrantes. El Director de Escuela notificará acerca del resultado de la evaluación de la tenencia al profesor interesado.

¹⁰ Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 5: Acuerdo del Consejo Superior No. 095 de diciembre 12 de 2005.

- b) En caso de no estar conforme con el resultado, el profesor podrá apelar ante el Consejo de Facultad, allegando las pruebas que considere pertinentes, dentro de los siguientes siete días calendario. El Consejo de Facultad resolverá la apelación solicitada.

El Decano enviará toda la documentación al Rector.

- c) El Rector, con base en lo actuado, decidirá sobre la renovación de la tenencia del profesor.

Parágrafo: El Director de Escuela deberá iniciar el proceso de evaluación de la tenencia con una anterioridad no menor a seis meses de la fecha de vencimiento.

Artículo 50. Si con anterioridad no inferior a un (1) mes a la fecha del vencimiento del período de estabilidad que otorga cada categoría del escalafón docente, la institución no manifestare al profesor su decisión de dar por terminada la relación laboral, ésta continuará vigente por un nuevo período.

Capítulo IV

De las funciones asignadas al profesor según su categoría en el escalafón docente

Artículo 51. Sin perjuicio de la libre iniciativa personal, la Universidad establece un marco de opciones para el desempeño del profesor en diferentes actividades, según su categoría en el escalafón docente.

Artículo 52. Al profesor en las categorías de Auxiliar y Asistente le compete participar en actividades de perfeccionamiento docente, docencia directa e indirecta, investigación y extensión.

Artículo 53. Al Profesor Asociado, además de las funciones de docencia directa e indirecta, investigación y extensión, le compete participar y dirigir actividades de planeación curricular, asesoría académica a los profesores de menor experiencia y desempeñar los cargos de representación profesoral y dirección académica y administrativa previstos en el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 54. Al Profesor Titular, además de las funciones asignadas al Profesor Asociado, le compete servir de consultor de la institución en la definición de políticas generales y de máximo exponente de la producción cultural, científica y tecnológica de la Universidad ante la comunidad nacional e internacional.

Título VI

DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESOR

Capítulo 1

De los derechos

Artículo 55. *Modificado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 056 de octubre 9 de 2000, por el cual se adoptan medidas relacionadas con la exención de matrículas en la Universidad Industrial de Santander.*

Son derechos del profesor:

- a) El ejercicio de las libertades ciudadanas, los derechos del hombre y las garantías constitucionales.
- b) El ejercicio de la libertad de cátedra, de enseñanza y aprendizaje, de opinión, de credo, de asociación y de expresión, de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la institución.
- c) El ejercicio de los derechos y las garantías que otorgan las leyes y los reglamentos de la institución, según el tipo de vínculo con la Universidad y según la categoría en el escalafón docente.
- d) Presentar a las autoridades académicas y a los representantes de los profesores ante los organismos de gobierno de la Universidad, opiniones, inquietudes y propuestas sobre la orientación, los planes de desarrollo y la marcha académica y administrativa de la Universidad, y recibir de estos la atención requerida.
- e) Solicitar información relacionada consigo mismo o sobre aspectos administrativos y académicos de la Universidad, contenidos en documentos públicos de la Institución, y recibir respuesta oportuna a dichas solicitudes, de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
- f) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes y políticas de la Institución y los intereses del profesor.
- g) Participar y usufructuar de la producción intelectual en materia de propiedad industrial y derechos de autor, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la Institución.
- h) Disponer de los medios de infraestructura necesarios para la realización de la actividad académica, en condiciones de calidad, eficiencia, seguridad laboral y bioseguridad, haciendo el mejor uso de los recursos institucionales.
- i) Solicitar y recibir apoyo institucional para la presentación de propuestas debidamente elaboradas de investigación y extensión, ante organismos externos a la Universidad.

- j) Ascender en el Escalafón docente dentro de las condiciones que estipulen las normas pertinentes.
- k) Elegir y ser elegido en los cargos que corresponden a los profesores de acuerdo con el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.
- l) Ser designado en los cargos de dirección académica y administrativa de acuerdo al Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.
- m) Recibir el respeto de todos los miembros de la comunidad universitaria y de la preeminencia que la Institución le reconoce, derivados del ejercicio de la actividad docente y de los méritos académicos alcanzados.
- n) Recibir oportunamente la remuneración, los beneficios del bienestar universitario y el reconocimiento de las prestaciones sociales y las vacaciones que le corresponden, al tenor de las leyes y normas vigentes.
- o) Recibir información actualizada sobre las novedades que afecten su régimen de remuneración mensual.
- p) *Derogado por el Acuerdo del Consejo Superior N° 056 de octubre 9 de 2000. Respecto a los Trabajadores Oficiales de la Universidad la exención de matrículas para esposo (a), compañero (a) permanente, hijos y hermanos no emancipados de éstos se regirán por lo establecido en la Convención Colectiva vigente.*
- q) Participar y disfrutar de los incentivos para el personal docente de que trata este reglamento, y en particular del año sabático y de las licencias y permisos, de acuerdo con las normas vigentes.
- r) Contar con la garantía del debido proceso en todos los actos administrativos.

Capítulo II

De los deberes

Artículo 56. Son deberes del profesor:

- a) Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución y las Leyes de la República, y del respeto a los derechos humanos.
- b) Cumplir su compromiso con la misión institucional y con su propia misión como profesor de la Universidad.
- c) Desempeñar con responsabilidad, cumplimiento, eficiencia, calidad, seguridad laboral y bioseguridad, las actividades que le sean asignadas y las funciones inherentes a su cargo y a su categoría en el escalafón docente.

- d) Realizar con justicia y equidad las evaluaciones académicas reglamentarias a los estudiantes de la Universidad y dar a conocer oportunamente, a la Institución y a los estudiantes, los resultados de las mismas.
- e) Participar en actividades académicas, de evaluación del desempeño docente y de evaluación institucional, cuando sea requerido por el Director de Escuela, o Departamento, o el Decano de Facultad.
- f) Observar conducta, actitudes y normas éticas acordes con la dignidad, preeminencia y respetabilidad del ejercicio docente.
- g) Contribuir con el ejercicio de sus funciones docentes, al buen uso, a la guarda y al engrandecimiento del nombre y del patrimonio cultural, científico, técnico, social y físico de la Universidad.
- h) Participar en actividades de perfeccionamiento docente y capacitación profesional, de acuerdo con las políticas y planes institucionales y los intereses del profesor.
- i) Cumplir con los compromisos y responsabilidades adquiridos con el apoyo institucional, ante terceros y ante organismos externos a la Universidad, en proyectos de investigación, de docencia, de extensión y de servicio.
- j) Respetar los derechos de producción intelectual en materia de propiedad industrial y derechos de autor, que le correspondan a la Universidad o a terceros, de acuerdo con la Ley y las normas institucionales.

Título VII

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 57. La evaluación del desempeño docente hace parte del proceso de evaluación institucional y se concibe como un sistema de apreciación de la calidad del trabajo del profesor en el cargo y de su potencial de desarrollo.

Artículo 58. El Consejo Académico establecerá las políticas generales de evaluación del desempeño docente y la reglamentación respectiva en cuanto a los entes encargados de realizar el proceso, los períodos de evaluación, los procedimientos y los instrumentos para realizarlo.

Artículo 59. El profesor participará en la evaluación de su desempeño y en el proceso de evaluación institucional, y deberá ser informado oportunamente acerca de los resultados.

Artículo 60. Los resultados de la evaluación del desempeño docente se tendrán en cuenta en el ingreso y ascenso en el escalafón docente, en la evaluación de la tenencia, en el

otorgamiento de estímulos y distinciones y en la formulación de políticas de corrección y mejoramiento de su desempeño.

Parágrafo: La evaluación del desempeño docente es condición necesaria para el trámite de los eventos referidos en este artículo.

Artículo 61. Los resultados de la evaluación del desempeño docente serán analizados por los Consejos de Escuela, de Facultad y Académico para la formulación de políticas y planes de desarrollo y perfeccionamiento académico a nivel institucional.

Título VIII DE LOS ESTÍMULOS A LA ACTIVIDAD DOCENTE

Capítulo I Perfeccionamiento y actualización

Artículo 62. El profesor de la Universidad tiene derecho a participar en programas de estudios avanzados, actualización de conocimientos, perfeccionamiento docente y desarrollo humanístico, científico, técnico o artístico, de acuerdo con los planes y políticas institucionales y con sus propios intereses.

Artículo 63. Los planes generales de perfeccionamiento docente, serán elaborados con base en los programas presentados por los Consejos de Facultad y serán aprobados por el Consejo Académico. Estos incluirán áreas temáticas de desarrollo, cuantificación de necesidades, prioridades, cronogramas y presupuesto.

La Universidad apropiará una partida adecuada para su financiamiento en el Programa Anual de Gestión y Desarrollo Institucional.

Artículo 64. Para atender las necesidades de perfeccionamiento y actualización, la Universidad podrá otorgar al profesor comisiones para adelantar programas académicos en la misma Universidad, en otras universidades o instituciones de reconocido prestigio o en eventos académicos de interés científico, técnico o cultural, en el orden nacional o internacional.

Capítulo II De las distinciones académicas

Artículo 65. Es deber de la Universidad exaltar los méritos de sus profesores de carrera, para lo cual establece las siguientes distinciones académicas:

- a) Profesor Distinguido
- b) Profesor Emérito
- c) Profesor Laureado

Artículo 66. El reconocimiento de Profesor Distinguido podrá ser otorgado por el Consejo Académico, al profesor que haya sobresalido en el ámbito universitario por sus contribuciones específicas a la ciencia, el arte, la tecnología, el desarrollo curricular o el desarrollo académico institucional.

Artículo 67. El reconocimiento de Profesor Emérito podrá ser otorgado por el Consejo Académico, al profesor jubilado que haya sobresalido en el ámbito nacional o internacional por sus contribuciones específicas a la ciencia, el arte, la técnica o la educación superior.

Artículo 68. El reconocimiento de Profesor Laureado podrá ser otorgado por el Consejo Académico, al profesor que se haya desempeñado meritoriamente como Profesor Titular por un período no menor de cinco años y haya acreditado un puntaje de producción intelectual según lo establecido en reglamento especial, realizados en calidad de Profesor Titular, en las modalidades de investigación, publicaciones científicas en revistas internacionales de edición periódica, producción de libros de texto o patentes.

Artículo 69. El reconocimiento a que se haga merecedor un profesor, se hará constar en un Acuerdo del Consejo Académico y en un diploma que será entregado al profesor en acto académico solemne.

Título IX SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo 1 Generalidades

Artículo 70. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de tiempo completo o de tiempo parcial, son las siguientes:

- a) En servicio activo
- b) En licencia
- c) En permiso
- d) En comisión
- e) En ejercicio de funciones de otro empleo, por encargo
- f) En vacaciones
- g) En servicio militar
- h) En período sabático
- i) Suspendido en el ejercicio de sus funciones

El régimen general de situaciones administrativas para los empleados públicos es aplicable a los profesores, con las excepciones especiales que le corresponden a su condición de tal.

Capítulo II

Del servicio activo

Artículo 71. Un profesor se encuentra en servicio activo, cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión; también lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

Capítulo III De la licencia

Artículo 72. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente y por un término definido, se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 73. Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria por expresa solicitud, sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Artículo 74. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector de la Universidad, previo concepto del jefe inmediato del profesor solicitante.

Artículo 75. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 76. La licencia no puede ser revocada, aunque puede en todo caso ser renunciada por el beneficiario.

Artículo 77. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la otorgue se fije fecha diferente, o se señale condición.

Artículo 78. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga no son computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

Artículo 79. Las licencias por enfermedad o por maternidad se regirán por las normas sobre seguridad social.

Artículo 80. El profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones al día siguiente de la fecha de vencimiento de la licencia o su prórroga, en la categoría del escalafón y con el salario que le corresponden.

Capítulo IV Del permiso

Artículo 81. Cuando medie justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles.

Parágrafo: Corresponde al Director de Escuela o Departamento autorizar permiso por un (1) día y al Decano de la Facultad hasta por tres (3) días, previo concepto del Director de Escuela respectivo.

Capítulo V De la comisión

Artículo 82. Un profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de la Universidad ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo o conexas con éste, en lugares diferentes de la unidad académica a la cual está adscrito. La comisión no rompe ni interrumpe el vínculo laboral con la institución.

Artículo 83. De acuerdo con la Ley las comisiones se pueden otorgar para:

- a) Ejercer funciones propias del cargo en lugar diferente a la sede de la unidad académica a la cual se está adscrito, con el objeto de cumplir misiones específicas conferidas por la Universidad, asistir a reuniones, conferencias, cursillos, seminarios, congresos o para realizar visitas que interesen a la Institución.
- b) Adelantar estudios de capacitación y de especialización.
- c) Desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la Universidad, o fuera de ella en un empleo público. Esta comisión es únicamente para los profesores de carrera.
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas en el exterior.

Artículo 84. Las comisiones dentro o fuera del país, cuya duración sea inferior a seis (6) meses, las autorizarán conjuntamente el Vicerrector Académico y el Decano de Facultad, previo concepto del Consejo de Escuela a la cual pertenece el profesor.

Artículo 85. Las comisiones cuya duración sea mayor a seis (6) meses, serán autorizadas por el Rector, previo concepto del Consejo de Escuela y el Decano de la Facultad a la cual está adscrito el profesor que la solicita.

Artículo 86. El profesor autorizado para realizar comisión de estudio o de servicio, tendrá derecho a seguir recibiendo el sueldo, las primas y las prestaciones que devengaba al momento de otorgársele la comisión, y tendrá así mismo derecho a los ajustes salariales que en forma general se aprueben para el personal docente.

Artículo 87. La Universidad otorgará al profesor el pasaje aéreo en clase económica de ida y regreso al sitio donde realizará la comisión, siempre y cuando dicho pasaje no sea otorgado por otra institución.

Artículo 88. Cuando la Universidad requiera internamente los servicios de tiempo completo de un profesor para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, podrá nombrarlo en comisión, sin pérdida de los derechos que derivan de su ubicación en el escalafón.

Terminada la comisión el profesor deberá reintegrarse a su respectiva unidad académica.

Artículo 89. El cumplimiento de la comisión y su prórroga hace parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que las confiere se expresará su duración.

Parágrafo: No se otorgarán comisiones con carácter permanente.

Artículo 90. La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción fuera de la Universidad tendrá un término que se señalará en el acto que la confiera y podrá prorrogarse ajuicio del Rector.

Artículo 91. El profesor se reintegrará al servicio dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento de la comisión.

Artículo 92. Todo profesor a quien se le confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con la Institución un contrato en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios en la Universidad por un tiempo equivalente al doble del de la comisión, término éste que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no inferior a la que poseía en el momento de concedérsele la comisión.

Parágrafo: Los profesores que tengan más de diez (10) años de vinculación con la Universidad están obligados a prestar sus servicios de tiempo completo durante un tiempo igual al disfrutado en la comisión de estudios.

Artículo 93. La Universidad podrá revocar, en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma sus funciones, cuando se demuestre incumplimiento de los términos pactados en la asignación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 94. Las comisiones de estudio y de servicio serán reglamentadas por el Consejo Superior por recomendación del Consejo Académico en concordancia con las normas generales establecidas en el presente Reglamento.¹¹

¹¹ Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 6: Reglamentación Comisiones de Estudio.

Capítulo VI Del encargo

Artículo 95. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor, desvinculándolo o no de las funciones propias de su cargo, para asumir, total o parcialmente, las funciones de un cargo vacante en la Universidad, por falta temporal o definitiva de su titular.

Artículo 96. Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo hasta el término de ésta y en el caso de vacancia definitiva hasta por un lapso de seis (6) meses, vencido el cual, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 97. El profesor que desempeñe el encargo tendrá derecho al sueldo que corresponda al cargo que ejerza temporalmente.

El encargo podrá ser hasta de seis (6) meses en los casos de vacancia definitiva.

Capítulo VII De las vacaciones

Artículo 98. El profesor estará en vacaciones durante el período en que la Universidad así lo establezca en el calendario Académico o se le concedan mediante Resolución de Rectoría.

Capítulo VIII Año sabático

Artículos 99° y 100°: *Modificados por el Acuerdo del Consejo Superior No. 037 de mayo 21 de 2010, por el cual se aprobó el Reglamento del Año Sabático.*¹²

Título X RETIRO DEL SERVICIO DE LOS PROFESORES

Capítulo 1 Definiciones

Artículo 101. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

a) Por renuncia aceptada

¹² *Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 7: Acuerdo del Consejo Superior No. 037 de mayo 21 de 2010, por el cual se aprobó el Reglamento del Año Sabático.*

b) Por vencimiento del período de estabilidad respectivo, siempre y cuando las evaluaciones anuales demuestren ineficiencia del profesor.

En tal evento la Universidad comunicará al profesor con antelación no inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral.

c) Por destitución

a) Por declaratoria de vacancia, en caso de abandono del cargo.

b) Por vencimiento del término para el cual fue contratado.

c) Por invalidez absoluta o por incapacidad física o mental parcial o permanente, debidamente comprobadas y aceptadas por la entidad de previsión a que esté afiliado, que le impidan desempeñarse eficientemente en su cargo.

d) Por retiro con derecho a pensión de jubilación.

e) Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de profesor de cátedra.

f) Por muerte

g) Por supresión del cargo. En este caso el profesor tendrá derecho preferencial dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación, a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante. En este evento, el término faltante para el cumplimiento del período de tenencia respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del profesor.

Artículo 102. El acto unilateral, por parte de la Universidad, que disponga la separación del servicio del personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

Capítulo II De la renuncia

Artículo 103. Por ser el ejercicio de la función del profesor Universitario de voluntaria aceptación, quien lo ejerza podrá presentar renuncia ante el Rector, con copia al jefe inmediato, por escrito y en forma espontánea e inequívoca, con un tiempo no inferior a quince días calendario antes de la separación del cargo. Este plazo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre la Universidad y el interesado. En caso de encontrarse pendiente el compromiso derivado de una comisión, año sabático u otro compromiso institucional, el profesor para poder renunciar, cancelará a la Universidad el valor proporcional de su compromiso pendiente.

Parágrafo: La renuncia legalmente aceptada es inmodificable e irrevocable. Vencido el término señalado en el artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no produciría efecto alguno.

Artículo 104. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al Rector y deberá producirse mediante resolución.

Artículo 105. Carecerán de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha definida, o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en mano de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

Artículo 106. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la administración con anterioridad o posterioridad a la renuncia.

Capítulo III De la declaratoria de vacancia del cargo

Artículo 107. La autoridad nominadora podrá presumir el abandono del cargo y declarar la vacancia del mismo, e iniciar el proceso disciplinario correspondiente, cuando:

- a) El profesor sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, comisión, vacaciones o año sabático.
- b) Cuando el profesor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos sin justificar causa.
- c) Cuando el profesor, en caso de renuncia, haga dejación del cargo antes de que sea autorizado para separarse de éste o antes de transcurridos quince (15) días después de la fecha de presentación de la renuncia.
- d) Cuando no asuma el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

TITULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículos 108 al 119: Derogados por el Acuerdo del Consejo Superior N° 053 de noviembre 13 de 2001, por el cual se aprobó el Reglamento Único Disciplinario de los servidores públicos de la Universidad Industrial de Santander.¹³

TITULO XII DISPOSICIONES ESPECIALES

¹³ Ver Hoja de Vida del Documento: Anexo No. 8: Acuerdo del Consejo Superior N° 053 de noviembre 13 de 2001.

Artículo 120. El Consejo Académico podrá reglamentar condiciones transitorias para el ascenso en el escalafón docente de los profesores que ya estuvieren vinculados a la Universidad en la fecha de iniciación de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 121. Seguirán vigentes los beneficios que los profesores actualmente vinculados a la Universidad hubiesen alcanzado conforme a derecho antes de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 122. Las modificaciones al presente Reglamento serán expedidas por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico.

Artículo 123. El presente Reglamento regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Superior y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 124. Para todos los fines de este reglamento, en donde se hace referencia a Decano, Consejo de Facultad, Director de Escuela o Departamento, para efectos de aplicación al Instituto de Regionalización y Estudios a Distancia, se leerá Director del Instituto, Consejo de Instituto y Coordinador de Programa respectivamente.

HOJA DE VIDA DEL DOCUMENTO

Anexo No. 1: Acuerdo del Consejo Superior No. 068 de septiembre 19 de 2008.

Anexo No. 2A: Acuerdo del Consejo Superior No. 003 de febrero 7 de 2005.

Anexo No. 2B: Acuerdo del Consejo Superior No. 096 de diciembre 12 de 2005.

Anexo No. 3: Acuerdo del Consejo Superior No. 059 de agosto 22 de 2008.

Anexo No. 4: Acuerdo del Consejo Académico No. 307 de 2008.

Anexo No. 5: Acuerdo del Consejo Superior No. 095 de diciembre 12 de 2005.

Anexo No. 6: Reglamentación Comisiones de Estudio.

Anexo No. 7: Acuerdo del Consejo Superior No. 037 de mayo 21 de 2010.

Anexo No. 8: Acuerdo del Consejo Superior No. 053 de noviembre 13 de 2001.